



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 957 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 AGO 2011

VISTO:

El Expediente con registro SIGEDO N° 399192, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **María Consuelo Bazán Chávarry**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 6213-2009/ED-CAJ**, de fecha **15 de diciembre de 2009**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Artículo Único**, del acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró **Improcedente** la solicitud, entre otros, de la recurrente, respecto de la **Nivelación de Pensiones** con la **inclusión** de las **Bonificaciones Especiales** del **D.S. N° 065-2003-EF** y **D.S. N° 056-2004-EF**;

Que, la impugnante amparándose en el **artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, los arts. 109°, 206° y 209° de la Ley N° 27444, posibilitan accionar frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, mediante los recursos administrativos; por otro lado refiere que, *en cuanto al fondo del asunto*, la nivelación de su pensión y los reintegros dejados de percibir en aplicación estricta de lo que dispone los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, es procedente y viable; *en razón de que cesó como Profesora Estable*, ya que desde la fecha de su cese y la fecha de publicación de la Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional, se han otorgado a través de los citados Decretos Supremos, asignaciones especiales y bonificaciones, mismas que no le han sido otorgados, menos se ha incrementado su pensión de cesantía, todo esto teniendo en cuenta la vigencia de la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 0015-83-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 1983; además refiere que, el art. 1° de la Ley N° 28495, precisa que la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios con los haberes de los servidores públicos en actividad, es por esta razón que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 051-2004-I/TC, ha determinado en sus Fundamentos N°s. 116 y 127, la procedencia legal de la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados desde la fecha de su cese hasta el 17 de noviembre de 2004, fecha que en la cual entró en vigencia la Ley N° 28449 que derogó la Ley N° 23495; por lo que, la Administración está en el deber y obligación de acatar los mandatos constitucionales antes referidos, disponiéndose la nivelación de u pensión con la remuneración del servidor activo;

Que, *se deja constancia que, mediante Expediente N° 1863, de fecha 10 de febrero de 2010 (Oficio N° 0525-2010-GR-CAJ/OAJ: 09.02.2010), fue elevado a esta Instancia Administrativa el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la recurrente; sin embargo, al advertirse que no se habían adjuntado entre los actuados, su resolución de cese y su Documento Nacional de Identidad, mediante Oficio N° 275-2010-GR.CAJ-GRDS/DRAJ, de fecha 25 de febrero 2010, fue devuelto a la DRE Cajamarca, y luego de subsanar dicha omisión, mediante el Expediente anotado en el Visto, de fecha 15 de agosto de 2011, se ha vuelto a elevar a este Sede Regional; por lo que, se procede a efectuar el análisis correspondiente;*

Que, de actuados se advierte que, mediante **Resolución Directoral Departamental N° 0591**, de fecha **28 de junio de 1990**, se **cesó** a la recurrente, a partir del **01 de julio de 1990**, en el cargo de **Profesora Estable – 40 Horas** del C.E. "**Santa Teresita**"-Cajamarca; reconociéndole **25 años, 02 meses y 00 días**, de servicios docentes, otorgándole **pensión definitiva de cesantía nivelable**;

Que, la **Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva**, otorgada en la suma de S/. 100,00 Nuevos Soles, mediante **Decreto Supremo N° 065-2003-EF**, durante los meses de mayo y junio de 2003, y demás normas complementarias: Decreto Supremo N° 097-2003-EF, que extiende el otorgamiento de dicha Asignación Especial por los meses de julio a diciembre de 2003; Decreto Supremo N° 014-2004-EF, que establece la continuidad de la referida Asignación Especial por el año 2004 y Decreto Supremo N° 056-2004-EF, que dispone incrementar la citada Asignación Especial en la suma de S/. 115,00 Nuevos Soles, **tuvo como beneficiarios al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y Directores de Institución Educativa sin aula a cargo pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias**; sin embargo, estas **Asignaciones Especiales, no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales**, tal como expresamente se advierte en los artículos 3°, 1°, 2° y 3°, respectivamente, de los Decretos Supremos anotados, determinándose de esta manera que, **la aludida Asignación Especial no es de alcance para los docentes cesantes**;

Que, mediante **artículo 3°** de la **Ley N° 28389**, **publicado** el **17 de noviembre de 2004**, se **modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado**, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. **No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones**, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y **no nivelación...**"; *siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 952-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 24 AGO 2011

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo el caso que, el artículo 6° de la antes citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", disposición concordante con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen"; en tal sentido, atendiendo a la existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones, se tiene porque, respecto a la impugnante, la recurrida se encuentra conforme a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 209-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 28389; Ley N° 28449; Ley N° 28411; Ley N° 27444, D.S. N° 065-2003-EF, D.S. N° 097-2003-EF; D.S. N° 014-2004-EF; D.S. N° 056-2004-EF; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Consuelo Bazán Chávarry, contra la Resolución Directoral Regional N° 6213-2009/ED-CAJ, de fecha 15 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Jaime EdUARde Alcalde Cioue
GERENTE